

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración local.—Negociado 5.º

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica á este de

la Gobernacion con fecha 11 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Noviembre último en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748 en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de 25 de Mayo de 1862; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E., considerando que es en efecto anómalo é

inadmisible en buenos principios de administración que el Jefe de un Cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al Regimiento ó Seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de Guerra para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Jefe del Cuerpo: considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de Guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la re-

vista, obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Jefes ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad; y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba, S. M. de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta ha tenido á bien mandar:

Primero. Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748 y Real decreto

tenen noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia, y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la Autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

### TITULO IV.

#### Del estado de Guerra.

##### CAPITULO ÚNICO.

##### Del mando de la Autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el com-

### PROYECTO DE LEY

#### DE ORDEN PÚBLICO.

##### TITULO PRIMERO.

##### De los actos que son objeto de esta ley.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastia reinante, á los cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de molin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados normal de agitacion y de guerra, y en cualquiera de sus etapas.

orgánico de 12 de Enero de 1824, sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administración militar, según se practicaba antes de expedirse el reglamento de 25 de Mayo de 1862.

Segundo. Que cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista a los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y tercero. Que al efecto se entiendan modificados los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento vigente aprobado por Real orden de 15 de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposición con lo que queda prescrito.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión de las modificaciones que se citan.»

Lo que de Real comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que á continuación se insertan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

**Ministerio de la Guerra.—Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento para las revistas administrativas del ejército aprobado por S. M. en 15 de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.**

Art. 5.º Se pasará la revista por el Comisario de Guerra ó representante autorizado de la Administración militar con asistencia del Jefe superior del cuerpo y de los Jefes del detall respectiva. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formación que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de Guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el Sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. Los Jefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de Guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ellas por un Sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los Jefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar completamente su cometido.

Art. 7.º A los Jefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones les pasará la revista mensual el Comisario de Guerra ó representante de la Administración militar si lo hubiere, previa la orden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pié é Ingenieros, por Regimientos en Caballería é Institutos montados de Artillería y por tercios en Guardia civil, con expresión en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza después del Revisarse de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentación en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificación de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de Guerra á los Jefes y Oficiales y clase de tropa empleados en cualquier comisión activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes de los colegios y cuerpos, los Alumnos de las academias y escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de Guerra el día de su alta en los cuerpos ó Escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiación á dicho Jefe administrativo quien devolverá uno al cuerpo con la anotación correspondiente.

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores los piés de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de Guerra.—Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Hay una rúbrica.—Sello.—Ministerio de la Guerra.—Hay otra rúbrica.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 1.

Quintas.

Prevengo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia averigüen el paradero del mozo huérfano Pedro de Diego Algora, y en el punto donde se encuentre le intimen su presentación inmediata en el pueblo de su naturaleza, que lo es Medinaceli, ante el Ayuntamiento, por hallarse sujeto á la responsabilidad del reemplazo del corriente año.

Guadalajara 30 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 2.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Sebastiana Camos, hija de Don Cristóbal, sargento de la Milicia nacional de Vinaróz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 30 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 3.

**Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Cria caballar.**

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha autorizo á D. Manuel Laloma Sanz, vecino de Cortes, partido de Sigüenza, para que en el pueblo de su vecindad pueda establecer en el presente año una parada de caballos padres y garañones con los sementales cuya reseña se expresa á continuación.

Nombres.	Edad.	Charlas.	Alzada.	Dedos.	Pelo.	Señas particulares.
Caballo Arrechante.....	10 años.....	7		1	Castano claro.....	
Caballo Aldcano.....	13 idem.....	7		1	Torillo.....	
Gañon Casero.....	6 idem.....	6 1/2		2	Negro pequeño.....	
Gañon Corzo.....	12 idem.....	6		9	Tordo rúcio.....	
						Pelos blancos en las órbitas. Lunares oscuros en la region dorsal.

Lo que se inserta en este periódico

de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

**TITULO II.**

**Del estado normal.**

Art. 4.º Es obligación especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, según proceda.

También es de su obligación evitar los actos que sin intención de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteración de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernación con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la Autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confía, se organizará en cada Gobierno de provincia una Seccion de orden público.

Art. 9.º Según la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que

personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsión que en estos casos se ordene, durarán solo 40 días, transcurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la Autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. También acordará la suspensión de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolución.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarse por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositando las en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y según las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este período, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

**CAPÍTULO II.**

**De la cooperación que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de arma.**

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de

oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.  
Guadalajara 28 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular.

La Direccion general de contribuciones, en orden circular de 23 del actual dice á esta Administracion lo que copio:

«Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallaren adyacentes á las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista y considerando que la exencion absoluta y permanente del pago de impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista perso-

nal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley y como pequeño aumento á las congresas ó dotaciones de sus respectivos cargos:

Considerando que de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes* al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldría á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas:

Considerando que con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó *anejas*, por el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precision y claridad, las fincas que, con los nombres de casas rectorales ó los de Iglesias, mansos ú otros se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el artículo 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede, en 25 de Agosto de 1859; aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda, que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso ex-

ceptuar tambien de su gravamen: Y considerando por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: que los Palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallen exceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los Templos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comuniqué á todas las Administraciones de Hacienda pública á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y para que publique inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia la preinserta Real orden á los fines consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de la misma se publica en este periódico oficial para su mas exacta observancia.  
Guadalajara 27 de Marzo de 1867.—Florentino M. de Monge.

### CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia se ha servido disponer que desde el dia de hoy se abone la mesada de Marzo último á las clases pasivas que

tienen consignados sus haberes en la Tesoreria de Hacienda pública.

Lo que se hace saber á los interesados, á fin de que puedan presentarse antes del dia 8 del corriente, bien por sí ó por medio de sus apoderados, en las dependencias donde tienen residenciado el pago, á percibir lo que les corresponda; en el bien entendido, de que trascurrida la expresada fecha, se recogerán las nóminas en esta Contaduría para su formalizacion, disponiéndose así del tiempo necesario para la redaccion de las sucesivas.

Guadalajara 1.º de Abril de 1867.—Ramon de Echenique.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Joaquina Grao y Mataredona, natural de Benasan, partido de Concentina, hija de Gaspar y de Joaquina, esta ya difunta, casada con Francisco Martinez, natural de Elda, sin domicilio fijo, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra la citada Joaquina Grao y otros consortes por hurto de una cartera con dinero, una bufanda y un talego de la propiedad de D. Isidro Gomez, vecino de Madrid; apercibiéndola le parara perjuicio su rebeldia.

Dado en Guadalajara á 27 de Marzo de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Félix Garcia Cardiel.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que en los dias 6 y 24 del próximo Abril en este mi Juzgado y hora de las diez de la mañana

14

2.º Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.º Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.º Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.º Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion ó cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

### TITULO III.

#### Del estado de alarma.

#### CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la Autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la poblacion á distrito á los

11

se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policia municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico; mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya

y para hacer pago á José Perez España, de esta vecindad, de 2.720 rs. que le adeuda Eustaquio Arribas y García, vecino de la villa de Heras, con mas las costas causadas y que se causen hasta el total reintegro, se venden en público remate los bienes siguientes:

Rs. vn.

**El día 6 de Abril próximo.**  
Una mula de siete cuartas y dos dedos, de alzada, de cinco años de edad, tasada en . . . . . 2.800

**El día 24 de Abril próximo.**  
Una casa en la villa de Heras, calle, Real núm. 17, con su corral, tasada en . . . . . 10.312

Una era de pan trillar en dicha villa, empedrada, de nueve celamines; linda Mediodía D. Blas Gaona, tasada en . . . . . 1.100

Una viña en la Sepultura, término de Heras, de cinco peones; linda Saliente Manuel García, tasada en . . . . . 750

Y otra id. de un peon y una media de tierra, además en el camino de Ciruelos, con el que linda al Saliente, tasada en . . . . . 350

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente,

Dado en Guadalupe á 29 de Marzo de 1867.—Joaquin Martín Carramolino.—Por mandado de S. S.—Patricio Fernandez Herrera.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que el día 24 de Abril próximo, de once á una del día, tendrá efecto simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y ante el Juez de paz de la villa de Jadraque, el remate en pública subasta de la casa-posada que á continuación se expresa, sita en aquella villa, que pertenece á Eustaquio Hernando y consortes, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que deben satisfacer en dos autos que sostuvieron con

Martin Espolio Cobeña, y cuya finca fué tasada por peritos en la cantidad de 3.520 escudos á rebajar las cargas que contra ello resulten.

Una casa-posada sita en la villa de Jadraque, titulada de los Espóleos, en la Plazuela de las Posadas, señalada con el número 1; linda por la derecha con casa de doña Saturnina Gutierrez y de Martin Espolio Cobeña, por la izquierda con casa de la Capellania de don Cirilo de Agustin, hoy de los Pastores y por la espalda con calle de las Huertas que baja á la Soledad; contiene las habitaciones siguientes: En el piso bajo portal, una cocina y dos cuartos; en el piso principal un recibidor, una sala principal con dos alcobas, otra salita que dá vista á las Huertas con dos alcobas, un cuarto y despensa y una cámara y desvan; cuya casa-posada ha sido tasada en 3.520 escudos.

Y se hace saber al público para que acuda el que quiera interesarse en esta segunda subasta, en la que se admitirán las posturas que se hagan cubriendo las dos terceras partes de la tasacion y se adjudicará al mejor postor.

Dado en Sigüenza á 28 de Marzo de 1867.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

#### JUZGADO DE PAZ de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Victor Arpa, de esta vecindad, contra Antonio Agudo, que lo es del pueblo de Vianilla, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En Hiendelaencina á 26 de Marzo de 1867, el señor don Pedro Atance, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Antonio Agudo, vecino de Vianilla, á instancia de Victor Arpa, de esta vecindad, sobre reclamación y pago de 180 rs. vn.

Vista la citacion hecha en forma legal á la parte demandada y que esta no ha expuesto causa ninguna que le haya impedido comparecer:

Resultando provada la deuda con el documento privado que corre unido á es-

te expediente por lo respectivo á 160 reales que fué el préstamo que en el año anterior le hizo el Arpa, y en cuanto á los 20 reales restantes por confesion de la parte demandada en una comparecencia verbal que tuvo lugar en este Juzgado en uno de los dias del mes de Enero del presente año, por ante mi el Secretario dijo:

Que en rebeldía por falta de comparecencia, debía de condenar como condenaba á Antonio Agudo, vecino de Vianilla, al pago de 180 reales y al de las costas y gastos de este juicio, que satisfará al demandante Victor Arpa, dentro del término legal.

Notifíquese este proveido en los términos que prefija el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia y á presencia de los testigos Francisco Muñoz y José Cortón, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Pedro Atance.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

**Notificación.** Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos que firman, notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado fijando copia autorizada de ella en el sitio público de costumbre de esta villa, atendida la ausencia del demandado, de que certifico.—Fui testigo, Francisco Muñoz.—Fui testigo, José Cortón.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en el archivo de mi cargo á que me remito en caso necesario.

Y para que así conste y á fin de remitir al señor Gobernador de la provincia, expido el presente testimonio en Hiendelaencina á 28 de Marzo de 1867.—Manuel de Frias y Pascual.—V. B.—P. A.—El primer suplente, Benigno Francia.

#### SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

Seccion de Fomento Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia pública subasta para

adjudicar el aprovechamiento de 5 pinos que se hallan depositados en Ciruelos y 530 arrobas de leña en Olmedillas, cuyos actos tendrán lugar ante las respectivas autoridades locales, el dia 15 del próximo Abril, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos actos.

Guadalajara 27 de Marzo de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de las leñas que se hallan depositadas en Laranueva; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 14 del próximo Abril, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 28 de Marzo de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento de 6 pinos que se hallan depositados en Ciruelos, agregado á Luzon; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de este dicho pueblo el dia 15 del próximo Abril, bajo el tipo de 3 escudos y condiciones que sirvieron en el anterior.

Guadalajara 29 de Marzo de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Irueste.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba, la que se proveerá con arreglo á las leyes vigentes. Consistiendo su dotacion en 180 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que tengan á bien solicitarla, se dirijan al Presidente de este municipio, en término de treinta dias, desde la publicidad de este anuncio en la Gaceta oficial.

Irueste 26 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Gerónimo Martinez.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrá además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el

A falta del conocimiento personal, se estampara en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policia dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expendirlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades.

1. Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.